

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 185-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 185-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de Agosto de 2012.- Las 10H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 185-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5859-UVC.Occ-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite Parte Policial, y adjunta dos copias de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Subteniente de Policía Robert Yaselga Antamba Jefe de la Zona Segura Kennedy, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha a las 09h40.(fs. 2 y 3); c) Anexos fotográficos (fs. 4) d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027201-2011-TCE (fs. 5); e) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte,

mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 11); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12 a 12 vta.) **g)** Oficio No. 108-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 185-2011-TCE. (fs.13); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 3 de agosto de 2012 a las 10h10 (fs. 14 y 14 vta); y, Razón de citaciones realizadas al señor Collantes Cachimuel Diego Santiago con fechas 8 de julio de 2012, y 15 de agosto de 2012 (fs. 17 y 24), suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 20 de agosto de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Diego Santiago Collantes Cachimuel portador de la cédula de ciudadanía No. 171321057; la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201582939, representante de la Defensoría Pública, el Subteniente de Policía señor Robert Yaselga Antamba portador de la cédula de ciudadanía No. 1717935413 y el señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo, portador de la cédula de ciudadanía No. 0906339692. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Diego Santiago Collantes Cachimuel sin abogado de su confianza, por lo se le designó como su defensor a la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez tomó el juramento del señor Robert Yaselga Antamba, Subteniente de Policía, quien se ratificó en el contenido y reconoce como suyas la firma y rúbrica del Parte Policial No. 977 y Boleta Informativa No. 027201-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011; y; manifestó: *"No existe prueba de alcoholemia porque ellos se negaron rotundamente a realizarla, además no podía hacerla porque el vehículo estaba detenido, no estaba en movimiento, no podía aplicarles la Ley de Tránsito, por tanto se procedió a entregar la boleta porque había disposición del Tribunal Contencioso Electoral."* En otra parte de su intervención manifestó que contaba con el guardia del conjunto y su auxiliar como testigos. La señora Juez le formula la siguiente pregunta: **P.** ¿Qué lo llevó a escribir lo aseverado? **R.** *"La lógica y por mis conocimientos como perito en criminalística, simplemente se encontró a dos ciudadanos con aliento a licor, con una botella en su interior, con una sustancia semiamarillenta y una bebida gaseosa, en presencia del señor guardia se les hizo soplar. Doy fe de lo visto y actuado, no he faltado al procedimiento, he cumplido con la ley."* En otra parte de su intervención

manifestó, "Los familiares del señor rogaban para que no se dé el trámite, pero por mi obligación tuve que efectuar el trámite en razón de mis funciones" c) La Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención señaló que " De acuerdo a lo que me manifestó mi defendido, él se encontraba dentro del vehículo en calidad de compañía del señor Cachimuel, no estaban los dos bebidos, que las fotografías que se incorporan al Parte, en donde se observan unas botellas, éstas correspondían a días anteriores", impugna el Parte Policial y la Boleta Informativa por ser "meramente referenciales". Señaló además que "de las fotografías, no se desprende de ellas que su defendido estuviera bebiendo, solo aparecen una botella de licor y una de cola y no se le realizó una prueba de alcocheck o de sangre.". Solicita se lo declare inocente a su defendido porque no existe prueba fehaciente que demuestre su culpabilidad. d) El señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo, una vez tomado el juramento correspondiente y bajo la advertencia de las penas de perjurio y falso testimonio, se ratificó en lo dicho anteriormente en la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro del proceso 184-2011-TCE, en la que en lo principal manifestó que "Yo no contaba con este hecho de que iba a tener este inconveniente, que son dos hermanos, estaban bebiendo, yo trabajo de guardia de seguridad en el conjunto (...). Como no sabía que iba a pasar no le puse asunto, pero si es verdad que estaban bebiendo.", manifestó así mismo "El señor Policía me llamó a que constatará que las botellas estaban detrás del asiento, ellos si estaban tomando"; e) Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.". Se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. 977 de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el Subteniente de Policía Robert Yaselga Atamba conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027201-2011-TCE de fecha 7 de mayo y Anexos fotográficos, además consta el testimonio del señor Vicente Leonardo Charco Hernández, dichas pruebas han sido actuadas conforme a derecho. En cuanto al Parte Policial y a la Boleta Informativa, han sido ratificadas en la Audiencia bajo juramento por el señor Robert Yaselga Antamba, Subteniente de Policía que las emitió; en cuanto a la copia de las fotografías adjuntadas al Parte Policial, la Boleta Informativa, la misma que ha sido firmada y aceptada por el señor Collantes Cachimuel Diego Santiago en base al principio de oportunidad, no pueden ser valoradas por sí solas, tomando en consideración lo expresado por el presunto infractor, señor Diego Santiago Collantes Cachimuel; y, lo manifestado el señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo presencial de los hechos, el Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, éstas han sido valorados según la sana crítica, por ende y que en efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado, todo lo cual constituye una unidad unívoca y concordante que me conllevan a determinar de manera plena e inequívocamente, que el ciudadano Diego Santiago Collantes Cachimuel, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Diego Santiago Collantes Cachimuel, portador de la cédula de ciudadanía No.171321057-1 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 2. Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. 3. En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional

Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del **Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2012.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

